

**CPP-02-2018**

*Proceso de cancelación*

*Partido Social Demócrata (PSD)*

*Resolución final*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las quince horas y treinta y siete minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento de cancelación de partido políticos fue iniciado de oficio por este Tribunal en virtud de la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, en la que consta que según los registros que lleva la Secretaría General el instituto político Partido Social Demócrata (PSD), participó en elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2018 obteniendo la cantidad de 15,798.57595 votos válidos.

En la resolución de inicio del procedimiento se afirmó que para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa celebradas el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, la cifra de votos alcanzada por PSD, según la certificación antes relacionada, evidentemente está por debajo del umbral de los cincuenta mil votos válidos que establece la Ley de Partidos Políticos como mínimo para que un partido pueda conservar su inscripción.

Además, los resultados electorales citados fueron publicados en el Diario Oficial según lo ordena la legislación electoral, y en dichos resultados se constata que el Partido Social demócrata (PSD), no contará con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició su periodo el primero de mayo de dos mil dieciocho y finalizará el treinta de abril de abril de dos mil veintiuno.

A partir de lo anterior, se inició el procedimiento de cancelación de la inscripción del Partido Social Demócrata (PSD) por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco contar con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho.

Han intervenido en el procedimiento el licenciado Jorge Antonio Meléndez en calidad de representante legal del Partido Social Demócrata (PSD); el licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, en calidad de Fiscal General de la República y la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en calidad de Fiscal Electoral.



C

*ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:*

I. 1. Por medio de la resolución de 29-05-2018 se ordenó el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción del Partido Social Demócrata (PSD), por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco contar con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho. Además, se concedió audiencia al representante legal de PSD con la finalidad de que se mostrara parte –si así lo deseaba- y se pronunciara sobre la cancelación de la inscripción del referido instituto político.

2. a. Por medio de escrito presentado el 1-06-2018, el Secretario General de PSD se mostró parte en el presente procedimiento y evacuó la audiencia conferida.

b. En dicho escrito expresó lo siguiente: “Vengo a pronunciarme sobre la cancelación de la inscripción del Partido Social Demócrata en los términos siguientes:

c. De conformidad al inciso último del art.47 de la Ley de Partidos Políticos, No procede la cancelación del Partido Social demócrata, en virtud que en el Acta de Escrutinio Final de las elecciones para Diputados de la Asamblea Legislativa para el período 2018-2021, celebradas el cuatro de marzo del correiente año, este Tribunal Supremo Electoral declaró electos como Diputados a la Asamblea Legislativa a los candidatos postulados por: 1) la Coalición Frenet Farabundo Martí para la Liberación nacional – Partido Social demócrata, FMLN-PSD en la Vircunscripción Electoral del Departamento de Santa Ana a HORTENCIA MARGARITA LÓPEZ QUINTANA como 1º Propietario y EDWIN ARMANDO GRIJALVA SEGUNDO como su Suplente; y 2) Un Diputado por la Coalición Frente Farabundo Martí para la Liberación nacional – Partido Social Demócrata – Cambio Democrático, FMLN- PSD-CD por la Circunscripción Electoral del Departamento de Ahuachapán”.

d. Agregó que: “Como antecedente legal de lo expresado señaló que el Tribunal emitió resoluciones de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en los expedientes PC- AL-03-2017/2018 y PC-AL-03-2017/2018 en los que se ordenó la inscripción de los referidos pactos de coalición.

e. Agregó además que en el pacto de coalición convinieron, en la distribución de candidaturas que las candidaturas representarían a ambos partidos políticos para indicar que los Diputados electos representan a la Coalición de los partidos firmantes de las mencionadas Coaliciones.

f. Pidió en concreto: “Se deje sin efecto la resolución de Inicio del Procedimiento de Cancelación de Inscripción del Partido Social Demócrata, caso contrario al finalizar el procedimiento, y previa prueba aportada, se declare no ha lugar a la cancelación de inscripción del partido Social Demócrata.

3. A través de la resolución de 13-06-2018 se tuvo por recibido el escrito presentado por el Secretario General de PSD y se confirió traslado a la Fiscalía Electoral a fin de que se mostrara parte y se pronunciara sobre el presente procedimiento de cancelación.

4. a. Mediante escrito presentado el 18-06-2018 suscrito por el licenciado Douglas Arquimides Meléndez Ruiz, en calidad de Fiscal General de la República y la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en calidad de Fiscal Electoral, se evacuó el traslado mencionado en el párrafo anterior.

b. Expusieron que: “Al celebrarse los comicios para Diputados y Alcaldes el cuatro de marzo del 2018, las reglas legales para dar legitimidad a los resultados obtenidos y la subsistencia de los Institutos políticos estaba enmarcada en los artículos 221 Código Electoral, 47 Ley de Partidos Políticos, 70 y 71 Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; siendo el artículo 70 RLPP en el que se detalla las causales para iniciar el procedimiento de cancelación de aquellos partidos políticos que no alcanzaron los porcentajes establecidos y específicamente el literal e) establece que un partido político para subsistir debe obtener 50,000 votos válidos a su favor; de igual manera dispone la Ley, que ningún partido político podrá ser cancelado, si cuenta con Representación Legislativa de al menos un diputado en la Asamblea Legislativa”.

c. Añadieron que: “Según acta de escrutinio final autorizada por el TSE, en el evento electoral de Diputados y Concejos Municipales, se dieron los siguientes resultados electorales, ARENA: 886,365.15921, GANA: 243,267.66303, PDC: 65,99409428, FMLN-CD: 24,405.08571, FPS: 20,026.05376, **PSD: 15,610.45952, FMLN-PSD-CD 12,436.58333**, FMLN: 521,256.71483, PCN: 230,861.85428, ARENA-PCN: 35,826.33333,



PDC-PCN: 23, 454.71666; **la coalición FMLN-PSD obtuvo Representación legislativa con un Diputado en el Departamento de Santa Ana, la coalición FMLN-PSD-CD obtuvo un Diputado por el Departamento de Ahuachapán**".

d. Continuaron expresando que: "No obstante lo alegado por el Representante Legal del partido PSD, quien expresa inconformidad con el inicio del proceso de cancelación, justificando haber obtenido representación en Asamblea Legislativa por los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán, bajo coaliciones con los partidos FMLN y CD, argumento que a criterio de esta representación fiscal, no es aplicable a los dispuesto en el artículo 47 LPP."

e. Concluyeron señalando que: "Ante tales resultados somos de la opinión que el TSE debe continuar con la siguiente fase del procedimiento de cancelación de los partidos políticos que no alcanzaron los votos establecidos por el Código Electoral y Ley de Partidos Políticos, en las elecciones para Diputados y Concejos Municipales 2018, como es el caso del Partido Social Demócrata (PSD)".

5. Por medio de la resolución de 22-06-2018, se tuvo por recibida la opinión del Fiscal General de la República y la Fiscal Electoral; y, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de cinco días hábiles.

6. Mediante escrito presentado el 2-07-2018, el Secretario General de PSD realizó el ofrecimiento probatorio correspondiente.

7. A través de la resolución de 5-07-2018, se tuvo por recibido el escrito mencionado en el párrafo anterior y se confirió audiencia común a las partes para presentar sus alegatos finales.

8. a. En el escrito presentado el 11-07-2018, el Secretario General de PSD expuso sus alegatos finales.

b. En síntesis, expuso que se determina fehacientemente que el Partido Social Demócrata, PSD obtuvo dos (2) diputados -en Coalición- a la Asamblea Legislativa, de conformidad al Acta de Escrutinio de elección de diputados a la Asamblea Legislativa, realizada el cuatro de marzo del corriente año; consecuentemente deberá en sentencia definitiva Declarar no ha lugar la Cancelación del Partido Social Demócrata por haber obtenido representación legislativa de dos diputados".

## **II. Competencia del Tribunal para el conocimiento y tramitación del presente procedimiento**

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley; disposición que constituye una concreción normativa de la regla constitucional prevista en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República.

3. Las disposiciones establecidas en el artículo 47 inciso 1° LPP literales c, d, y g estatuyen determinadas reglas por las cuales procede la cancelación de la inscripción de un partido político.

4. Dichas reglas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post-elección*.

5. El procedimiento para la tramitación del procedimiento para la cancelación de un partido político se encuentra desarrollado en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos –Artículos 70, 71 inciso 2°, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79-.

6. De conformidad con las cláusulas de remisión establecidas en los artículos 85 LPP y 123 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, para la solución de las situaciones no previstas en este tipo de procedimiento se aplica supletoriamente las leyes comunes pertinentes.

## **III. Pronunciamiento del Tribunal sobre la prueba ofrecida por el representante de PSD**

1. El ofrecimiento de prueba realizado por el representante de PSD es el siguiente:

a. Fotocopia certificada de la página del diario oficial No. 74, tomo 419, de fecha 24/04/2018,

b. fotocopia certificada de la sentencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 312-2004.



C

2. En ese sentido, el ofrecimiento de prueba documental realizado por el representante de PSD cumple con los requisitos para su proposición –Artículos 310 inciso 1º, 317 inciso 2º CPCM- en tanto se han singularizado e identificado su contenido y en forma concreta se ha expuesto la finalidad que se persigue con dichos medios probatorios.

3. Además, la prueba documental cumple con las características de pertinencia y utilidad ya que se encuentra relacionada con la base fáctica del objeto del presente procedimiento –pertinencia- sobre el cual no existe conformidad; y constituyen además los medios adecuados para acreditar los enunciados fácticos de la pretensión de defensa alegada por el instituto político PSD para controvertir la base fáctica y jurídica del procedimiento–utilidad-.

4. En consecuencia deberá accederse a la petición de que se admita la prueba documental ofrecida.

5. Por su parte este Tribunal, en la fase probatoria ordenó a la Secretaría General que incorpore al presente expediente una certificación de los Pactos de coalición de FMLN-PSD para el departamento de Santa Ana y FMLN-PSD-CD para el departamento de Ahuachapán, que corren agregados en los expedientes IC-FMLN-PSD-07-E2018-2017, y IC-FMLN-PSD-CD-13-E2018-2017, por considerarse documentación útil y pertinentes con el objeto del presente caso.

### **III. Valoración de la prueba admitida y determinación de los hechos acreditados en el procedimiento conforme al resultado de la prueba producida**

1. a. Se encuentra agregada al expediente la constancia emitida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral en la que se hace constar que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de 15,798.57595 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo de 2018

b. Dicho documento público –Artículos 331, 334 y 341 CPCM de aplicación supletoria en el presente procedimiento- constituye prueba fehaciente de los hechos y estados de cosas que documenta y del funcionario que lo expide.

c. En consecuencia, el Tribunal tiene por acreditado el hecho consistente en que el *Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de 15,798.57595 votos válidos a nivel*

*nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del 2018.*

2. En relación a los pactos de coalición de FMLN-PSD para el departamento de Santa Ana y FMLN-PSD-CD para el departamento de Ahuachapán, que corren agregados en los expedientes IC-FMLN-PSD-07-E2018-2017, y IC-FMLN-PSD-CD-13-E2018-2017, se tiene por acreditado que en las referidas circunscripciones el partido PSD participo de manera coaligada, pero postuló candidaturas en dichas circunscripciones, ya que el partido postulante fue el FMLN.

3. En cuanto a la prueba ofertada por el representante del partido PSD, referido a las:

a. Fotocopia certificada de la página del diario oficial No. 74, tomo 419, de fecha 24/04/2018,

b. fotocopia certificada de la sentencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 312-2004.

c. En consecuencia, el Tribunal tiene por acreditada la existencia de dichos documentos y los siguientes enunciados fácticos en el sentido que los resultados electorales adquirieron firmeza, y de los resultados obtenidos en los departamentos de Santa y Ahuachapán.

**IV. Consideraciones del Tribunal sobre las disposiciones jurídicas que conforman el marco regulatorio de la cancelación de la inscripción de los partidos políticos**

1. a. A partir del contenido del artículo 85 inciso 1° de la Constitución de la República, se establece en El Salvador un modelo de democracia representativa en el que el ejercicio del poder político así como las deliberaciones y toma de decisiones relacionadas con dicha actividad, se realiza a través de representantes electos en forma periódica y libre –cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando V; y, Inconstitucionalidad 7-2011, sentencia de 13-05-2011, considerando VI.2.A-.

b. En ese contexto, los procesos electorales –a través de los cuales se eligen a las personas que habrán de representar los intereses generales- cumplen las funciones de producir representación, gobierno y legitimar el sistema.

c. En esa dinámica además, el ejercicio de los derechos fundamentales adquiere relevancia. Particularmente el ejercicio del derecho de asociación –artículo 7 de la Constitución de la República- y en especial una derivación concreta del mismo: el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos –artículo 72 ordinal 2º de la Constitución de la República-.

d. Se admite entonces que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el contenido del derecho de asociarse ejercido por los ciudadanos para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos tiene una doble dimensión: “la que se manifiesta en el derecho de cada persona individualmente considerada y que constituye un ámbito de autonomía individual -asociarse o no-; y la vertiente colectiva del mismo derecho, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica, dentro de la licitud de sus fines” –cf. – cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando VII.2.A-.

e. Los partidos políticos entonces, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, ejercen una función de mediación o de articulación de representación política – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando V.2.D- puesto que constituyen un medio de los ciudadanos para acceder *en carácter de representantes electos a través de procesos electorales* a las deliberaciones y toma de decisiones que se derivan del ejercicio del poder político.

2. a. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos no es absoluto. Se reconoce la existencia de límites constitucionales al ejercicio de este derecho fundado en su contenido – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando IV. 2-.

b. Estos límites se manifiestan en la concreción que el Órgano Legislativo –en el ejercicio de su libertad de configuración- realiza de las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho fundamental antes mencionado, a través de disposiciones que establecen condiciones y límites propiamente al ejercicio del referido derecho – intervención legislativa-.

c. Estas condiciones y límites al derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos se consideran constitucionalmente



legítimas en tanto sean adecuadas para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*-; sean entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, estén justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*-.

3. En ese contexto, el Órgano Legislativo ha establecido en la Ley de Partidos Políticos una serie de reglas que regulan los supuestos de hecho cuya verificación hace procedente ordenar la *cancelación* de la *inscripción* de un determinado partido político.

4. Para lo relevante del caso, es preciso señalar, que el artículo 47 LPP formula las siguientes reglas a partir de las cuales es procedente cancelar la inscripción de un partido político:

a. “Cuando un partido político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa no obtenga cincuenta mil votos válidos emitidos a su favor” –inciso 1º literal c-.

b. “Cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año” – inciso 1º literal d-.

c. “Cuando los partidos políticos que integren una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único, y no obtuvieren, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla: 1. Cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; 2. Ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; 3. Cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición” –inciso 1º literal g.

d. “En todo caso, ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa”.

5. Las reglas antes mencionadas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post-electión*.

6. a. Las reglas contenidas en los literales c y g conforman lo que en el Derecho Electoral se denomina *barrera electoral*.



C

b. En el caso del ordenamiento electoral salvadoreño, la barrera electoral se vincula con la cancelación de partidos políticos y se manifiesta en una cantidad mínima de votos establecida por la ley que debe alcanzar un partido político legalmente inscrito que participe en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa, a fin de que no sea sujeto de cancelación por parte de este Tribunal.

c. La existencia de esta barrera electoral se inserta en la lógica de la función de los procesos electorales de posibilitar al electorado la expresión de sus preferencias políticas y producir representación política a los funcionarios electos de forma popular; pues "el porcentaje requerido para subsistir efectivamente constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política" -Inc. 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2.B-.

d. Se ha dicho además que la barrera electoral constituye un mecanismo para evitar la excesiva proliferación de opciones políticas que no representan intereses de una parte significativa de la sociedad; pues se ha dicho que: "La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son lo suficientemente aptos para, luego del proceso eleccionario, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política" -cf. Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III. 2-.

e. Así, el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1º letra c LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que participan en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa de *obtener* un mínimo de cincuenta mil votos emitidos a su favor.

f. Establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1º letra g LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que integren una coalición para participar con símbolo único en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano de *obtener* un mínimo de: cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; cincuenta mil

adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.

g. La consecuencia jurídica para el partido político o coalición que no alcance el número mínimo de votos establecido por dichas disposiciones consiste en la procedencia de la cancelación de su inscripción en el Registro que para tal efecto lleva este Tribunal.

h. Las reglas antes enunciadas encuentra una excepción en el inciso 2° artículo 47 LPP, según la cual ningún partido político puede ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado de la Asamblea Legislativa, en otras palabras, si un partido político o coalición que participa en una elección de Diputados obtiene al menos un escaño legislativo no puede ser sujeto de cancelación.

i. Se concluye en consecuencia, que para que proceda la cancelación de un instituto político, de conformidad con las reglas antes citadas, deben concurrir dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo. De manera que se trata de un supuesto de hecho en el que deben concurrir esas dos condiciones para que la consecuencia prevista –cancelación- sea aplicada.

7. a. Como se afirmó en líneas anteriores, los partidos políticos, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, *ejercen una función de mediación o de articulación de representación política.*

b. En ese sentido, la legislación electoral prevé que los partidos políticos “son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, *concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución*” –artículo 4 LPP, cursiva suplida-.

c. En línea con lo anterior, es posible afirmar que dentro de las funciones y objetivos de los partidos políticos está la de “participar en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral, postulando candidatos y candidatas a cargos de elección popular” –artículo 5 literal f LPP-.



d. Como correlato de lo anterior, el Legislativo ha previsto la regla según la cual procede la cancelación de la inscripción de un partido político cuando *no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año* -artículo 47 inciso 1° literal d LPP-.

e. Es preciso señalar que la disposición antes mencionada no determina a que tipo de elección se refiere.

f. En ese sentido, para la adecuada determinación del sentido interpretativo de dicha regla, el Tribunal estima que debe tenerse en cuenta que si bien la creación, organización y *funcionamiento* de los partidos políticos se deja a la voluntad de los asociados, *ello no implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines* - cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VII.2.B-; en el mismo sentido Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III.1.B-.

g. Así, si los partidos políticos cumplen una función importante de *mediación o de articulación de representación política*, el Tribunal entiende que el tipo de elección al que se refiere el artículo 47 inciso 1° literal d LPP es de naturaleza *legislativa*.

h. A esa conclusión es posible arribar, primero, debido a que únicamente las elecciones legislativas tienen la capacidad de generar *representación postelectoral* en virtud del principio proporcional sobre la base del cual se distribuye el apoyo electoral obtenido en la misma- cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2-.

i. En ese sentido, la elección presidencial –principio mayoritario- y la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

j. Segundo, porque en virtud de lo anterior es que el legislador electoral ha configurado una barrera legal de únicamente en el caso de elección legislativas.

k. Y, tercero, puesto que –como se afirmó anteriormente- si bien la dimensión colectiva del derecho de asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos concede un ámbito amplio de libertad de actuación a los partidos políticos, esto

no implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines relacionados con dichas instituciones.

l. Entender que los partidos políticos pueden –en virtud de su libertad de actuación– optar por no someterse a elecciones de naturaleza legislativa, traería como consecuencia la posibilidad de que determinados partidos puedan por *estrategia* decidir únicamente someterse a elecciones presidenciales y municipales, con la finalidad de que no se les aplique la barrera electoral de cancelación.

m. Dicho comportamiento implicaría eludir uno de los fines principales de los partidos políticos: la representación política; así mismo, alentaría un uso fraudulento de la legislación electoral a fin de no someterse a elecciones legislativas para eludir la aplicación de la barrera electoral de cancelación; lo que impediría en definitiva determinar si un partido político en particular goza o no de *representación postelectoral*.

#### V. Consideraciones del caso en concreto

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido político fue iniciado en virtud de que PSD no alcanzó el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco contar con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho.

2. Con la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento, el Tribunal ha podido constatar que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de 15,798.57595 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año; *cantidad de votos que está por debajo de la barrera electoral de cancelación prevista por la ley*.

3. Este Tribunal ha determinado que si bien es cierto PSD participó en Coalición en los departamentos de Santa Ana y Ahuachapán, al hacer un análisis de cada uno de los pactos de coalición, los candidatos en dichas circunscripciones fueron postulados únicamente por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, lo cual quedo consignado así en la cláusula “III) DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS” de la correspondiente escritura pública.



C

4. En ese orden de ideas, la representación legislativa obtenida en esas circunscripciones corresponde únicamente al FMLN por lo que no se considera que el PSD cumpla con la regla de excepción contenida en el art.47 inc. 2° LPP que determina: “ningún partido político podrá ser cancelado con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa”, ya que los candidatos propuestos fueron del partido FMLN.

5. De conformidad con el Decreto de firmeza del escrutinio final de elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-0-2018 y el acta de escrutinio final de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-03-2018 y publicada en el Diario Oficial Número 74, Tomo 419, de 24-04-2018, constituye un hecho público y notorio que el instituto político PSD no obtuvo representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho.

6. Este Tribunal ha determinado que la regla establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP exige la concurrencia de dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, como regla general, y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo, como regla excepcional.

7. Así, debe rechazarse la pretensión de PSD expresada a través del argumento que expuesta por su representante ya que a juicio del Tribunal la intervención establecida por la regla legislativa aplicable al presente caso es legítima y proporcionada; y, los escaños de las circunscripciones de Santa Ana y Ahuachapán, bajo la modalidad de banderas separadas, no tienen la capacidad de generar representación postelectoral en favor del partido PSD, de manera que no es atendible los argumentos de defensa expuestos.

8. En consecuencia, al verificarse que: i) PSD obtuvo un total de 15,798.57595 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año, cantidad de votos que no supera el umbral de la barrera electoral de cancelación prevista por la ley; y, ii) PSD no obtuvo representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho, situación que no permite aplicar la excepción prevista en el inciso 2° del artículo 47 LPP, es procedente aplicar la consecuencia jurídica

prevista en el inciso 1° del artículo 47 LPP y ordenar la cancelación de la inscripción de dicho partido político en el Registro de Partidos Políticos que para tales efectos se lleva en esta institución.

El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala, no concurre con su voto en la decisión pronunciada por la mayoría, por lo que dejará constancia de sus razones en su voto particular disidente que presentara por separado.

Por tanto, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 208 inciso 4°, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 literal b., 3 inciso 1°, 47 inciso 1° literal d y 85 de la Ley de Partidos Políticos; 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; 316 inciso 1°, 331, 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Ordénese* la cancelación de la inscripción del Partido Social Demócrata (PSD), en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese*.

The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is blue and contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARIA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.". There are also some handwritten initials and scribbles in blue and black ink scattered around the stamp and the text above.

CPP-02-2018



**Voto particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.**

Difiero con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal, sobre el fondo del asunto relativo al procedimiento de cancelación del Partido Social Demócrata (PSD), relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2018.

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido políticos fue iniciado de oficio por el TSE en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, en la cual se tiene por probado que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de 15,798.57595 *votos válidos* a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del año dos mil dieciocho.

2. Con la valoración de la prueba producida en el procedimiento, se puede constatar que el Partido Social Demócrata, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2018, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción.

3. Por consiguiente, en vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del Partido Social Demócrata en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de 2015, en principio, podría considerarse que al no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor o en su caso, no haber obtenido representación legislativa de al menos un diputado a la Asamblea Legislativa, procede su cancelar a la inscripción en el registro que para tal efecto lleva este Tribunal, lo cual por las razones que fueran no ocurrió así, dando por cerrado el proceso electoral 2015.

4. Sin embargo, es insoslayable que el Partido Social Demócrata participó en las elecciones legislativas del año 2018 en coalición, -debido al retardo en el pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional en los procesos de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015- lo cual le genera una nueva oportunidad de participación política, de sometimiento al escrutinio público, a fin de determinar si tenía el grado de representación de interés del plano social para ser trasladado al plano orgánico funcional; lo que no puede ser eludido del pronunciamiento que se realice.

C



5. Y en ese sentido, si bien es cierto, el proceso de cancelación de 2018 inicia por los resultados obtenidos por el Partido Social Demócrata (PSD) en la elección del año 2018; la demora injustificada por la Sala de lo Constitucional en el pronunciamiento de la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 ocurrida el 10-07-2018, permite la participación del referido instituto político en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en el año 2018, lo cual no puede dejar de ser valorado, ya que a la fecha el referido partido goza de un nivel de representatividad al haber obtenido un Diputado a la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2018-2021 en coalición en los departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

6. En ese sentido, como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional: *“La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso electoral, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política”*.

7. Por otra parte, la demora en el juzgamiento de la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, no es imputable al Partido Social Demócrata (PSD) y su participación en la elección de 2018, permite que la voluntad popular expresada en las urnas es la que determine si es capaz de ser uno de los instrumentos que contribuyan al desarrollo de la democrática representativa, y esa circunstancia no puede dejar de ser considerada.

8. Pero además, en el artículo 47 de la LPP no se tiene una causal expresa de cancelación para aquellos partidos que participan en coalición de manera separada, y en ese sentido para los efectos de participación electoral se reconoce la coalición, sin embargo, para los efectos de cancelación se juzga por resultados electorales como partido individualmente considerado.

9. En ese orden de ideas, al aplicar el art. 47 inc. 1º letras c, y el inciso 2º LPP que contiene una barrera electoral determina que procederá cuando un partido político haya participado, individualmente o en coalición, en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa y no obtenga 50 000 votos válidos emitidos a su favor, con la salvedad que ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado (inc. 2º).

9. Lo anterior obliga a reconocer que PSD, cuenta con representación legislativa para el período 2018-2021, ya que la coalición de la que forman parte en Ahuachapán y Santa Ana obtuvieron diputados en cada circunscripción, y por lo tanto, en aplicación del artículo 47 inciso

2° LPP soy de la opinión que no puede ser cancelado, quedando superado el análisis de cancelación únicamente a los resultados del año 2015.

Así mi voto en contra.

M. F. U. L. A. G.

